

Al responder cite este número
DEF18-0000071-DOJ-2300

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2018

Doctora

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Consejera Ponente

Sección Segunda, Subsección B

CONSEJO DE ESTADO

E.S.D.

Asunto: Expediente No. 11001032500020180051800 (1889-2018)

Nulidad de los Acuerdos 20161000001296/16, 20171000000086/17 y 20171000000096/17 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre convocatoria a concurso de méritos del Sistema General de Carrera Administrativa de trece entidades del orden nacional.

Actor: Giovanni Alexis Acero Caicedo.

Contestación a la suspensión provisional.

Honorable Consejera Ponente,

CARLOS ALBERTO UNIGARRO PAZ, actuando en mi condición de apoderado de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al poder a mi otorgado, para lo cual solicito me sea reconocida personería, procedo a contestar la solicitud de suspensión provisional formulada dentro del proceso de la referencia, así:

1. Argumentos de la suspensión provisional.

Se solicita la suspensión provisional de los efectos de los Acuerdos 20161000001296/16, 20171000000086/17 y 20171000000096/17 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por los cuales se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de trece entidades del orden nacional, y se modifica y adiciona la convocatoria respectivamente.

Como fundamento de la medida cautelar se aduce lo siguiente:

- La realización de una entrevista con carácter eliminatorio para algunos cargos de la UAE Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, desconoce lo previsto en el Decreto Reglamentario 1227 de 2005¹ que no contempla esa exigencia y lo establecido por la jurisprudencia constitucional² según la cual *“la entrevista, por su carácter subjetivo, no puede tener mayor peso que las pruebas objetivas como la de conocimientos, y que por lo tanto es admisible en la medida que sólo sea considerada como un factor secundario y accesorio.”*, por lo cual se concluye que los acuerdos demandados establecen un trato discriminatorio injustificado en vulneración del principio de igualdad.
- Los actos demandados al haber sido suscritos únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil resultan violatorios del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que establece una competencia funcional para la expedición de los actos de convocatoria a los concursos de méritos, exigiendo que deban ser suscritos además por el jefe de la entidad u organismo beneficiario del respectivo proceso de selección. Lo anterior, se afirma, conlleva igualmente al desconocimiento del Preámbulo y de los artículos 29, 125 y 209 de la Carta Política que imponen un orden político y social justo, la legalidad y la moralidad como principios de la función administrativa, y el ingreso a la carrera por méritos.

Finalmente, como objeto de la medida cautelar se solicita suspender toda actuación que se esté surtiendo en relación con la Convocatoria 428 de 2016, en orden a evitar un perjuicio irremediable en relación con los derechos de los participantes en el concurso.

2. Consideraciones de improcedencia de la medida cautelar.

Frente a la medida cautelar formulada contra los Acuerdos 20161000001296/16, 20171000000086/17 y 20171000000096/17 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, este Ministerio considera que la solicitud resulta improcedente toda vez que dentro el proceso de nulidad 11001032500020180036800, adelantado ante la misma Corporación contra los mismos actos administrativos, mediante auto del 6 de septiembre de 2018 se dispuso ordenar a la Comisión suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra

¹ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998.

² Sentencias SU-613/02, C-372/99, T-384/05, C-478/05 y C-105/13.

adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria No. 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

En tales condiciones, advirtiéndose que los actos administrativos objeto del medio de control de nulidad se encuentran suspendidos en sus efectos por la jurisdicción contencioso administrativa, mientras el proceso se decide de fondo el contenido de los mismos no puede ser aplicado, motivo por el cual la finalidad buscada con la medida cautelar requerida no tendría ningún efecto y, por ello, no concurriría ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 231, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, la finalidad de la suspensión de los actos administrativos carecería de la capacidad de evitar la generación de un perjuicio irremediable, como quiera que, al hallarse ya en suspenso por orden judicial, se concretaría la misma consecuencia que se pretende con el actual pedimento. Por otra parte, los efectos de la sentencia, en caso de prosperar no serían nugatorios, dado que el mecanismo de protección excepcional empleado eliminó cualquier situación que pudiera afectar el ámbito material y jurídico de efectividad de un eventual pronunciamiento por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente a la Consejera Ponente, negar la medida cautelar solicitada.

3. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder conferido por el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, facultado para ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia del Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017.
- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia Bogotá D.C., Colombia

y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 1010 de 2017 por la cual se nombra a quien confiere poder como Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho; y copia del Acta de Posesión respectiva.

4. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Honorable Consejera Ponente,


CARLOS ALBERTO UNIGARRO PAZ
C.C. 12.994.632 de Pasto
T.P. 78.965 del C.S.d.J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez.

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Unigarro Paz.

Radicados: EXT18-0045185, EXT18-0045186.

T.R.D. 2300 36.152.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

